



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

NOVENA SECCIÓN

Tel. 443-312-32-28

TOMO CLXXXVII

Morelia, Mich., Miércoles 9 de Abril de 2025

NÚM. 90

CONTENIDO

PODEREJECUTIVO DEL ESTADO

SEGUNDA PUBLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE EXPROPIACIÓN RESPECTO A LA «CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE TRANSPORTE POR CABLE EN URUAPAN, MICHOACÁN»

Acuerdo de Afectación del predio propiedad de Benjamín Medina Álvarez, ubicado en la esquina que forman las calles de Fuentes de las Tarascas y Fuentes Purépechas sin número, constituye el lote 7-a, manzana 17, del fraccionamiento Villas de la Fuente, del municipio y Distrito de Uruapan, Michoacán de Ocampo.	1
Acuerdo de Afectación del predio urbano propiedad de Edgar Alejandro Campos Espinoza, ubicado en la esquina que forman la calle Bolivia número 87, y la calle Grenada del fraccionamiento «La Perla», del municipio y Distrito de Uruapan, Michoacán de Ocampo.	4

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno
Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial
Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 8 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 36.00 del día

\$ 46.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes en las que se determinan los casos que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros.

El teleférico es un sistema de transporte no tripulado aéreo constituido por cabinas colgadas de una serie de cables que se encargan de hacer avanzar a las unidades a través de las estaciones.

Los teleféricos son un sistema de transporte público que han surgido como una alternativa, procurando dar una solución a los problemas del medio ambiente, el impacto tecnológico y la orografía del lugar.

Para las ciudades en crecimiento, las características de un teleférico son muy interesantes, no necesitan mucho espacio, pueden superar cualquier obstáculo y también permiten ahorrar tiempo. Además, no producen conflictos con otros usuarios de las vías de comunicación, ya que solo tocan el suelo en algunos lugares y tienen un impacto muy reducido en el medio ambiente.

Los teleféricos funcionan de forma ecológica con electricidad y son el medio de transporte más seguro ya que no puede haber colisión con otros usuarios, porque la «vía» es de uso exclusivo del teleférico.

La ruta exclusiva de un teleférico aéreo garantiza tiempos de viaje uniformes, porque el teleférico no se ve retrasado por el tráfico, además el transporte de pasajeros es continuo, sin horarios ni tiempos de espera.

En comparación con otros sistemas de transporte, tienen costes operativos y de inversión relativamente bajos, se pueden construir en muy poco tiempo, en la etapa de construcción los teleféricos crean ventajas que pueden ser extremadamente importantes en áreas urbanas densamente urbanizadas puesto que las torres y estaciones ocupan relativamente poco espacio y los teleféricos encajan perfectamente en el paisaje urbano.

Los pasajeros disfrutan de una vista inigualable durante su viaje y esta es una característica que siempre confiere al teleférico: un componente turístico que ayuda a crear una fuente adicional de ingresos.

Por lo anterior, el Gobierno del Estado de Michoacán consideró la implementación de un sistema de transporte tipo teleférico como una propuesta innovadora para la ciudad de Uruapan. Este sistema beneficiaría zonas del municipio donde las características del terreno dificultan la creación de vialidades eficientes.

La idea es aprovechar las ventajas geográficas irregulares y montañosa de la ciudad maximizando las oportunidades que brinda el terreno local. Así, se ofrecerán más opciones de transporte para los usuarios, adicionales a los sistemas de transporte tradicionales.

Este proyecto mejorará la calidad de vida de miles de habitantes al proporcionarles un servicio de transporte público más eficiente, al facilitar el desplazamiento de la población dado que se cubrirán rutas previamente consideradas extensas o complejas, y también impulsará el crecimiento económico de la región al generar empleos. Además, generará crecimiento económico ya que las regiones colindantes podrán volverse más competitivas permitiendo una mayor productividad.

Por todo esto, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que benefician a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de

la colectividad, proyecto denominado «*Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable en Uruapan, Michoacán*», conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: Benjamín Medina Álvarez, de conformidad con la escritura número 5,376 cinco mil trescientos setenta y seis, volumen 90 noventa, pasada ante la fe del Licenciado Felipe González Oseguera, Notario Público número 51 cincuenta y uno en el Estado de Michoacán, con ejercicio y residencia en la ciudad de Uruapan, el día 20 veinte de mayo de 2010 dos mil diez, escritura que fue debidamente registrada a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000053, del Tomo 00003439, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Uruapan, desde el 08 ocho de julio del 2010 dos mil diez.

Quien puede ser ubicado en la calle Andador Coahuila, número 51, colonia 1ª Sección Fidelac, Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán de Ocampo, C.P. 60950.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable en Uruapan, Michoacán, en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán, la cual también se encuentra alineada con el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021-2027, obra que contará con una longitud aproximada de 8.2 kilómetros.

En ese sentido, es necesaria la utilización del inmueble señalado, así como de diversos predios ubicados en el municipio de Uruapan, Michoacán de Ocampo, para el Derecho de Vía donde se ubicarán algunas de las torres de soporte del cable de dicho sistema teleférico, a lo largo del trazo.

Con la materialización del proyecto consistente en la construcción e implementación del Sistema de Transporte por Cable, Teleférico, será posible garantizar que la población de la ciudad de Uruapan, cuente con un transporte público de calidad, seguro, eficaz, rápido, económico y amigable con el medio ambiente, además de que no se obstruirá dicha vialidad de manera integral ni se afectará a mayor número de personas propietarias de diversos inmuebles, así como a la población en general.

Aunado a lo anterior, todas estas acciones fomentarán y optimizarán la movilidad de las personas, dentro de la ciudad de Uruapan, lo que sin lugar a dudas contribuirá a que la población se movilice en menor tiempo hacia sus actividades; asimismo, servirá para descongestionar en gran parte las vialidades internas de la ciudad de Uruapan, y mantener su conservación, contribuyendo además a disminuir la contaminación ambiental, y en general una mejor calidad de vida para sus habitantes.

CUARTO. El predio propiedad de Benjamín Medina Álvarez, identificado como predio urbano con la construcción para uso habitacional que contiene, ubicado en la esquina que forman las calles de Fuentes de las Tarascas y Fuentes purépechas sin número, constituye el lote 7-a, manzana 17, del fraccionamiento Villas de la Fuente, del municipio y Distrito de Uruapan, Michoacán de

Ocampo, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-1201-102-01-01-99-091-0543-000-000, cuenta predial 01-1201-1-071935, y con valor catastral de \$136,743.00 (ciento treinta y seis mil setecientos cuarenta y tres pesos 00/100m.n.), y cuenta con una superficie de 79.65 m² (setenta y nueve punto sesenta y cinco metros cuadrados); y, tiene las medidas y colindancias siguientes:

Norte: 07.80 m, siete metros con ochenta centímetros, colinda con la calle Fuente de las Tarascas;

Sur: 04.00 m, cuatro metros, colinda con el lote 8, misma manzana;

Oriente: 14.10 m, catorce metros con diez centímetros, colinda con la calle Fuentes Purépechas; y,

Poniente: 13.50 m, trece metros con cincuenta centímetros, colinda con el lote 7, misma manzana.

El predio arriba señalado, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el tomo 00003439, registro número 00000053, del Libro de Propiedad, del Distrito de Uruapan, Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Se declara la afectación de la totalidad del predio urbano antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. El área a afectar, consistente en la totalidad del predio descrito en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$827,370.00 (ochocientos veintisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Ing. Karla Yolanda Jiménez Domínguez, Técnico Profesional de la Dirección de Patrimonio Estatal, quien cuenta con Cédula Profesional 1097883, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villicaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, quien cuenta con Cédula Profesional 6221652, cantidad que ha de pagarse por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se llevará a cabo mediante transferencia bancaria, al número de cuenta que el propietario señale, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha que señale la Declaratoria de Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación.

SÉPTIMO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones legales realizará el pago conforme a lo estipulado en el punto anterior del presente Acuerdo.

OCTAVO. El bien inmueble arriba señalado formará parte del Patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y 1, 2, 5 y 6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

NOVENO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el

bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO PRIMERO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «*Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable en Uruapan, Michoacán*».

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente, en términos del artículo 30 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO TERCERO. Una vez hecho lo anterior, se ordena la notificación personal del presente Acuerdo a Benjamín Medina Álvarez, informándole que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en Avenida Madero Poniente Número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO CUARTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 13 de marzo de 2025.

A T E N T A M E N T E

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las atribuciones que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, 60 fracción XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3 y 5 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; 8 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo; 4 fracción I, 5, 6, 8 fracción II, 9, 11 fracción I, 28, 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Además, señala que tendrá el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

Aunado a lo anterior, dicho artículo dispone expresamente que «*Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización*», en otras palabras, la nación podrá desposeer legalmente de una cosa a su propietario, por motivos de utilidad pública, otorgándole una indemnización justa.

Para lo anterior, las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, expiden las leyes en que se determinan los casos en que es de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada y, de acuerdo con dichas leyes, la autoridad administrativa procederá conforme a la normativa aplicable; lo anterior, en el entendido que la facultad expropiatoria como acto privativo está sujeto a la condición de que exista una causa de utilidad pública, condición que frente al administrado se traduce en un conjunto de garantías inscritas bajo el rubro de seguridad jurídica.

Que de conformidad con lo dispuesto por el párrafo décimo séptimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

Por ello, el mandato constitucional obliga a respetar el derecho humano a la movilidad, con la finalidad de dotar al país de sistemas de movilidad urbanos e interurbanos eficientes, de calidad, asequibles y suficientes.

Razón por la cual, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y la Ley de Movilidad y Seguridad Vial de Michoacán de Ocampo, vinculan la política de movilidad y seguridad vial, a través del enfoque integral, con la política de ordenamiento territorial y

desarrollo urbano, y de manera transversal, con las políticas sectoriales, a fin de garantizar que la movilidad y el transporte de las personas se realicen en condiciones que satisfagan la libertad de tránsito, la seguridad, el libre acceso, así como los requisitos de calidad apropiados a cada tipo de servicio, de manera que no afecten el orden de las vías estatales de comunicación de circulación local y la circulación vial respetando el medio ambiente.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán de Ocampo 2021-2027, en el Eje 3. Prosperidad Económica, tiene como uno de sus objetivos el impulsar la competitividad del Estado y la integración de los territorios con infraestructura, equipamiento, tecnologías digitales e iniciativas estratégicas, incluyentes, sostenibles, eficientes, accesibles y seguros.

El teleférico es un sistema de transporte no tripulado aéreo constituido por cabinas colgadas de una serie de cables que se encargan de hacer avanzar a las unidades a través de las estaciones.

Los teleféricos son un sistema de transporte público que han surgido como una alternativa, procurando dar una solución a los problemas del medio ambiente, el impacto tecnológico y la orografía del lugar.

Para las ciudades en crecimiento, las características de un teleférico son muy interesantes, no necesitan mucho espacio, pueden superar cualquier obstáculo y también permiten ahorrar tiempo. Además, no producen conflictos con otros usuarios de las vías de comunicación, ya que solo tocan el suelo en algunos lugares y tienen un impacto muy reducido en el medio ambiente.

Los teleféricos funcionan de forma ecológica con electricidad y son el medio de transporte más seguro ya que no puede haber colisión con otros usuarios, porque la «vía» es de uso exclusivo del teleférico.

La ruta exclusiva de un teleférico aéreo garantiza tiempos de viaje uniformes, porque el teleférico no se ve retrasado por el tráfico, además el transporte de pasajeros es continuo, sin horarios ni tiempos de espera.

En comparación con otros sistemas de transporte, tienen costes operativos y de inversión relativamente bajos, se pueden construir en muy poco tiempo, en la etapa de construcción los teleféricos crean ventajas que pueden ser extremadamente importantes en áreas urbanas densamente urbanizadas puesto que las torres y estaciones ocupan relativamente poco espacio y los teleféricos encajan perfectamente en el paisaje urbano.

Los pasajeros disfrutan de una vista inigualable durante su viaje y esta es una característica que siempre confiere al teleférico: un componente turístico que ayuda a crear una fuente adicional de ingresos.

Por lo anterior, el Gobierno del Estado de Michoacán consideró la implementación de un sistema de transporte tipo teleférico como una propuesta innovadora para la ciudad de Uruapan. Este sistema beneficiaría zonas del municipio donde las características del terreno dificultan la creación de vialidades eficientes.

La idea es aprovechar las ventajas geográficas irregulares y montañosa de la ciudad maximizando las oportunidades que brinda

el terreno local. Así, se ofrecerán más opciones de transporte para los usuarios, adicionales a los sistemas de transporte tradicionales.

Este proyecto mejorará la calidad de vida de miles de habitantes al proporcionarles un servicio de transporte público más eficiente, al facilitar el desplazamiento de la población dado que se cubrirán rutas previamente consideradas extensas o complejas, y también impulsará el crecimiento económico de la región al generar empleos. Además, generará crecimiento económico ya que las regiones colindantes podrán volverse más competitivas permitiendo una mayor productividad.

Por todo esto, podemos señalar que es facultad del Titular del Poder Ejecutivo Estatal, propiciar las condiciones indispensables a la población michoacana para impulsar el desarrollo sustentable, mejorar las condiciones de movilidad en el Estado y garantizar que se realicen proyectos de infraestructura que beneficien a los michoacanos, siendo indispensable en este caso, expropiar por causa de utilidad pública los predios que son necesarios para el desarrollo de tales proyectos, lo anterior con fundamento en la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, que otorga atribuciones al Ejecutivo a mi cargo, para declarar de oficio o a petición de parte, la utilidad pública y una vez declarada ésta, proceder a la afectación para los fines correspondientes a favor de quien se afecte.

Que por las razones antes señaladas tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO DE AFECTACIÓN

PRIMERO. A petición de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado, se declara de utilidad pública la construcción de obras de infraestructura vial para el mejoramiento de las vías públicas urbanas, suburbanas y rurales, en beneficio de la colectividad, proyecto denominado «*Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable en Uruapan, Michoacán*», conforme a lo establecido en los artículos 6, 8 fracción II, 11 fracción I y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO. El nombre del propietario del predio sujeto a causar afectación es: Edgar Alejandro Campos Espinoza, de conformidad con la escritura pública número 8287 ocho mil doscientos ochenta y siete, volumen 223 doscientos veintitrés, pasada ante la fe del Licenciado Gonzalo Fernández Méndez, Notario Público número 79 setenta y nueve en el Estado de Michoacán, con ejercicio y residencia en la ciudad de Uruapan, el día 10 diez de agosto de 2016 dos mil dieciséis, escritura que fue debidamente registrada a favor de la misma persona, bajo el Registro Número 00000014 del Tomo 00004389, en el Libro de Propiedad de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Distrito de Uruapan, desde el 27 veintisiete de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.

Quien puede ser ubicado en el Departamento número 3, del condominio ubicado en la esquina que forman las calles de Bolivia número 87 y Grenada, del fraccionamiento «La Perla», Uruapan, Michoacán de Ocampo, C.P. 60133.

TERCERO. La utilidad pública se justifica porque el bien afectado se destinará a la Construcción e Implementación del Sistema de

Transporte por Cable en Uruapan, Michoacán, en el marco de las obras y acciones multianuales previstas en el Presupuesto de Egresos del Estado de Michoacán, la cual también se encuentra alineada con el Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021-2027, obra que contará con una longitud aproximada de 8.2 kilómetros.

En ese sentido, es necesaria la utilización del inmueble señalado, así como de diversos predios ubicados en el municipio de Uruapan, Michoacán de Ocampo, para el Derecho de Vía donde se ubicarán algunas de las torres de soporte del cable de dicho sistema teleférico, a lo largo del trazo.

Con la materialización del proyecto consistente en la construcción e implementación del Sistema de Transporte por Cable, Teleférico, será posible garantizar que la población de la ciudad de Uruapan, cuente con un transporte público de calidad, seguro, eficaz, rápido, económico y amigable con el medio ambiente, además de que no se obstruirá dicha vialidad de manera integral ni se afectará a mayor número de personas propietarias de diversos inmuebles, así como a la población en general.

Aunado a lo anterior, todas estas acciones fomentarán y optimizarán la movilidad de las personas, dentro de la ciudad de Uruapan, lo que sin lugar a dudas contribuirá a que la población se movilice en menor tiempo hacia sus actividades; asimismo, servirá para descongestionar en gran parte las vialidades internas de la ciudad de Uruapan, y mantener su conservación, contribuyendo además a disminuir la contaminación ambiental, y en general una mejor calidad de vida para sus habitantes.

CUARTO. El predio urbano propiedad de Edgar Alejandro Campos Espinoza, identificado como departamento número 3, del condominio ubicado en la esquina que forman la calle Bolivia número 87, y la calle Grenada del fraccionamiento «La Perla», del municipio y Distrito de Uruapan, Michoacán de Ocampo, así como los derechos de copropiedad que en los elementos comunes le corresponden, sujeto a causar afectación cuenta con Clave Catastral 16-1201-102-01-01-99-023-698-000-000, cuenta predial 01-1201-1-034485, y con valor catastral de \$283,206.00 (doscientos ochenta y tres mil doscientos seis pesos 00/100 m.n.), cuenta con una superficie de 56.30 m² (cincuenta y seis punto treinta metros cuadrados); y, tiene las medidas y colindancias siguientes:

Norte: 07.00 m, siete metros, colinda con área de jardín del departamento;

Sur: en tres líneas: la primera de oriente a poniente en 03.00 m, tres metros; la segunda de norte a sur en 01.60 m, un metro con sesenta centímetros, lindando por estas dos líneas con patio de servicio; y, la última de oriente a poniente en 04.00 m, cuatro metros con andador jardín;

Oriente: 07.10 m, siete metros con diez centímetros, colinda con el departamento número 4; y,

Poniente: 08.60 m, ocho metros con sesenta centímetros, colinda con la calle Grenada, de su ubicación.

El predio arriba señalado, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en el tomo 00004389, Registro

número 00000014, del Libro de Propiedad, del Distrito de Uruapan, Michoacán de Ocampo.

QUINTO. Se declara la afectación de la totalidad del predio urbano antes mencionado, en las medidas y dimensiones señaladas, el cual pasará a formar parte del Patrimonio del Estado desde la publicación del presente Acuerdo de Afectación, y se formalizará con la publicación del Decreto de Expropiación respectivo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEXTO. Toda vez que conforme a la Escritura Pública número 72 setenta y dos, volumen 02 dos, pasada ante la fe del Licenciado Emiliano Pedraza Hinojosa, Notario Público número 190 ciento noventa en el Estado, con ejercicio y residencia en la ciudad de Uruapan, Michoacán de Ocampo, en fecha 17 diecisiete de mayo de 2017 dos mil diecisiete, se dejó constancia del «Contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, que celebran por una parte el INFONAVIT, representado por el Licenciado Juan Luis Revuelta Valencia, y por la otra parte, el señor Edgar Alejandro Campos Espinoza», escritura que impone **gravamen hipotecario**, el cual quedó debidamente registrado en el tomo 00002283, registro número 00000025, en fecha 31 treinta y uno de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por la cantidad de \$340,627.97 (trescientos cuarenta mil seiscientos veintisiete pesos 97/100 m.n.).

Dado lo anterior, conforme a lo señalado por el artículo 10 fracción III, de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo; y, los artículos 2043 y 2074 fracción IV del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, se ordena extinguir la hipoteca que existe sobre el bien inmueble señalado en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, llamando en este acto al acreedor para que al momento de la entrega de la indemnización se imponga de lo que a sus intereses convenga.

SÉPTIMO. El área a afectar, consistente en el predio descrito en el **CUARTO** punto del presente Acuerdo, cuenta con un valor comercial de \$1'688,000.00 (un millón seiscientos ochenta y ocho mil pesos 00/100 m.n.), en apego al avalúo realizado por la Ing. Karla Yolanda Jiménez Domínguez, Técnico Profesional de la Dirección de Patrimonio Estatal, quien cuenta con Cédula Profesional 1097883, mismo que fue revisado por el Ingeniero Julio César Morrás Villcaña, Jefe del Departamento de Avalúos de la Dirección de Patrimonio Estatal, quien cuenta con Cédula Profesional 6221652, cantidad que ha de pagarse por concepto de indemnización.

El pago de la indemnización se llevará a cabo mediante transferencia bancaria, al número de cuenta que el propietario señale, en un plazo no mayor a seis meses, contados a partir de la fecha que señale la Declaratoria de Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación.

OCTAVO. La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, en el ámbito de sus atribuciones legales realizará el pago conforme a lo estipulado en el punto anterior del presente Acuerdo.

NOVENO. El bien inmueble arriba señalado formará parte del patrimonio del Estado dentro de los bienes de dominio público de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 y 34 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo, y 1, 2, 5 y

6 de la Ley del Patrimonio Estatal.

DÉCIMO. El plazo máximo en el que se deberá destinar o usar el bien afectado a la causa de utilidad pública, una vez que se tenga la posesión de éste, será de 1 año a partir de la Ejecución del Acuerdo de Afectación y Decreto de Expropiación, en términos de lo dispuesto por los artículos 34 y 39 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena girar el presente Acuerdo por medio del oficio correspondiente al titular del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo para su publicación.

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez publicado el presente Acuerdo de Afectación y el Decreto de Expropiación en el que se haga la Declaratoria de Acuerdo de Afectación, se ordena poner en posesión del bien afectado a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad del Gobierno del Estado de Michoacán, por conducto de la Secretaría de Gobierno del Estado, para los fines señalados, en un periodo no mayor a 5 cinco días hábiles, a efecto de que la Secretaría de Desarrollo Urbano y Movilidad pueda ocupar el bien afectado en el proyecto denominado «*Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable en Uruapan, Michoacán*».

DÉCIMO TERCERO. Se ordena realizar las inscripciones correspondientes en el Registro Público de la Propiedad y su registro en la oficina catastral correspondiente, en términos del artículo 30 de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

Asimismo, conforme lo dispuesto por el **SEXTO** punto del presente Acuerdo, y en términos de lo señalado por el artículo 10 fracción III, de la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán

de Ocampo; y, los artículos 2043 y 2074 fracción IV del Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo, se ordena extinguir la hipoteca que existe sobre el bien inmueble y se hagan las anotaciones respectivas.

DÉCIMO CUARTO. Una vez hecho lo anterior, se ordena la notificación personal del presente Acuerdo a Edgar Alejandro Campos Espinoza, informándole que el Expediente Técnico respectivo se encuentra a su disposición, en las oficinas de la Secretaría de Gobierno del Estado, cita en avenida Madero Poniente número 63, Centro Histórico de Morelia, Michoacán de Ocampo, Código Postal 58000.

DÉCIMO QUINTO. Se ordena continuar con el procedimiento para la ejecución del Acuerdo de Afectación, conforme a la Ley de Expropiación del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 19 de marzo de 2025.

ATENTAMENTE

ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

CARLOS TORRES PIÑA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)



"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

COPIA SIN VALOR LEGAL